

CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 92 BIS DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, DE BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, EFECTUADA POR EL REAL DECRETO-LEY 10/2015, DE 11 DE SEPTIEMBRE

La pasada semana se remite mediante correo electrónico por el Sr. Director General de Administración Local un borrador de Criterios sobre la aplicación de la modificación del artículo 92 bis de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, efectuada por el real decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre.

Examinado el mismo por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, procede poner de manifiesto lo siguiente:

En primer lugar agradecer el talante y **la nueva actitud más dialogante** de los órganos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas respecto de la regulación de funciones tan importantes en las Entidades Locales cuya configuración afecta también directamente al colectivo de funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Entrando en la cuestión que nos atañe, el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, modifica el apartado 2 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local en los siguientes términos:

“La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.*
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).*
- c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).”*

Lo que, de conformidad con los motivos recogidos en el preámbulo de la LRSAL, se desprende de la literalidad del precepto es la preocupación, que compartimos, por la profesionalización de la función. En esa línea y en la de modernización de la Administración Pública española es como hemos entendido que había que interpretarlo y así lo hemos hecho en la nota interpretativa de urgencia que se puede consultar en la sede electrónica del Consejo General www.cosital.es

Compartimos también con el Ministerio de Administraciones Públicas que es necesario dar una solución a los problemas derivados de la especial característica de la planta municipal español y del inframunicipalismo que se deriva de su estructura. Y en esa línea seguimos ofreciendo como hemos ofrecido siempre toda nuestra colaboración.

Antes de entrar en la cuestión puramente interpretativa hemos de tener en cuenta una serie de

REFLEXIONES

PRIMERA. En primer lugar hemos de manifestar que **es de todo punto urgente y absolutamente necesario** para evitar lagunas jurídicas y problemas de interpretación **el desarrollo reglamentario del artículo 92 bis de la LRBR**, tal y como prevé el propio precepto. Una disposición de carácter general con fuerza normativa es necesaria para aclarar las dudas que se plantean respecto del desempeño de las funciones de Tesorería y también para otra gran cantidad de cuestiones sobre las que existen numerosos problemas de interpretación que eviten una errónea o inadecuada aplicación de la Ley. En el Borrador de Real Decreto de desarrollo lleva el MINHAP trabajando años en los que las aportaciones del Consejo General han sido muy nutridas y numerosas.

Agradecemos muy sinceramente la determinación manifestada por el Sr. Secretario de Estado de Administraciones Públicas, en su atenta carta de 29 de septiembre, de reactivar su tramitación y la intención de proceder a su aprobación lo antes posible. A este respecto, hay que manifestar que seguimos en la mejor disposición de colaborar, si bien en la reunión celebrada con la Secretaria General el pasado día 17 de septiembre se nos manifestó que se nos enviaría el nuevo borrador lo antes posible y si hubiese podido ser aquella misma tarde, al día de la fecha no hemos recibido el mismo así como tampoco se ha elaborado un calendario de actuaciones para su tramitación. Entendemos que quizá sea necesario reforzar temporalmente los medios humanos y materiales con que se cuenta, a nuestro juicio insuficientes ante la intensa labor y también que el hecho de la paralización la tramitación del Borrador debida a la modificación legislativa citada, no debería haber sido inconveniente para haber ido avanzando en paralelo en la elaboración del texto con el fin de que, una solventada la cuestión, el texto definitivo pudiera haber estado listo para su rápida y urgente tramitación.

Celebramos esta declaración de que urgentemente se reactive la tramitación y ofrecemos nuestra colaboración con el mejor espíritu y las mejores intenciones de colaboración.

SEGUNDA. Con el fin de intentar solucionar los problemas derivados de nuestra planta municipal, ha reforzado la LRSAL el papel de las **Diputaciones Provinciales**, instituciones sobre las que han recaído numerosas críticas e incluso se ha llegado a cuestionar su propia supervivencia. Compartimos ese reforzamiento y por ello nos pareció que la modificación de la DT 7ª de la LRSAL operada por la Ley 18/2015 de 9 de julio iba en la dirección adecuada. Las Diputaciones se encuentran en general en buena situación económica, hoy día se puede desempeñar la función de Tesorería propiamente dicha (excluyendo la parte de la misma correspondiente a las funciones de recaudación en aquellos municipios en los que no exista el correspondiente servicio provincial) a distancia, a través de las nuevas tecnologías de la información perfectamente. Normalmente todos los pagos e ingresos se producen a través de

las Entidades Bancarias mediante medios informáticos y la introducción de las correspondientes claves para efectuar cualquier pago, transferencia o transacción. De esta manera se moderniza la función, se profesionaliza la misma, se cumplen los principios de las normas de control distanciando al órgano que maneja los fondos públicos del órgano de control y en definitiva se da una solución a este problema.

Privar a las Diputaciones de esta oportunidad es un grave error. Tradicionalmente han venido incumpliendo de forma sistemática sus obligaciones principales: la asistencia a los municipios. Han venido asumiendo y siguen haciéndolo, gastos relativos a competencias ajenas que corresponden fundamentalmente a las Comunidades Autónomas sin que hasta la aprobación de la LRSAL se exigiera legalmente el cumplimiento de sus obligaciones y se intentara redirigir su actividad al ejercicio de sus competencias propias. La previsión de la Ley 18/2015 supone una oportunidad histórica, que tras el RD-Ley 20/2015, no cabe entender otra cosa sino que ha sido nuevamente reforzada al obligar de alguna forma que a través y en coordinación con las correspondientes CC.AA. se diseñen estrategias que pasen por la modernización y profesionalización de las tesorerías locales a través de la utilización de las tecnologías de la información, mapas de agrupaciones para sostenimiento en común de las tesorerías en pequeños municipios, u otras medidas al respecto sin mermar en absoluto ni debilitar en forma el adecuado control de los fondos públicos.

Poner orden y coordinar los servicios en este sentido es muy positivo y los posibles costes derivados son ínfimos si se hace bien y se calculan y planifican adecuadamente, pues insistimos que sin necesidad prácticamente de desplazamientos, se puede gestionar este servicio perfectamente.

TERCERA. No existe **precedente** alguno ni en el derecho histórico español ni en el derecho comparado, al menos que conozcamos, que considere que se pueden desempeñar por una misma persona la fiscalización por un lado, y el manejo y custodia de los fondos públicos incluida la recaudación, por otro. Se ha entendido siempre que estas dos funciones son claramente incompatibles y en ningún momento se ha planteado esa coincidencia o acumulación porque va en contra de los principios más esenciales de las normas de auditoría no sólo del sector público, sino también del sector privado.

Por ello hay que reflexionar en el sentido de que quizá por querer resolver un problema concreto, en lugar de resolverlo se vaya a crear otro mayor si una interpretación como la que parece proponerse llega a aplicarse en la práctica.

No parece en absoluto que vaya con los tiempos, y mucho menos con la prevención de conductas relacionadas con la corrupción, una interpretación que siga el camino de considerar que lo pretendido por la norma es reducir el número de voluntades que intervienen en un pago material, pues con ello se debilita el control de una forma que no parece muy aceptable. En este aspecto y para prevenir posibles conductas delictivas, está claro que disminuir el número de agentes que intervienen y que ostentan la responsabilidad sobre los fondos públicos no supone, aunque lo pueda parecer, un mayor o mejor control de los fondos públicos.

Son numerosísimas las Sentencias de los Tribunales y del Tribunal de Cuentas que condenan a tesoreros (sean funcionarios o concejales, de las examinadas son mayoría los funcionarios) que son condenados por alcance al detectarse por el Interventor pagos ilegales, bien sea mediante

la emisión de facturas falsas, mediante anticipos que a veces se devolvían y a veces no, o mediante otro tipo de irregularidades. No dudamos de la honestidad de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, pero al reducirse el número de personas que intervienen es indudable el debilitamiento del control.

Este debilitamiento no es en absoluto coherente con la finalidad de la LRSAL que en varias ocasiones se manifiesta en la Exposición de Motivos como **“garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso”**

CUARTA. Para la realización de cualquier pago material en cualquiera de las tres Administraciones Públicas es necesaria la concurrencia de al menos tres voluntades. En la Administración General del Estado (y también en la autonómica): la de la unidad gestora, la del interventor que fiscaliza ese pago material y la del responsable de la Unidad de Tesorería correspondiente que efectúa el pago material.

En todos los foros, público y privado, nacional e internacional se vienen considerando incompatibles la función de intervención y fiscalización de la gestión económico-financiera con la de tesorería. Así se desprende de la configuración legal y reglamentaria de las mismas y de los criterios jurisprudenciales tanto de los tribunales ordinarios como de la jurisdicción contable del Tribunal de Cuentas así como de los principios más elementales de las normas de auditoría del sector público y privado.

El artículo 214 TRHL establece que *“la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al **reconocimiento y liquidación de derechos** y obligaciones o gastos de contenido económico, **los ingresos** y pagos que de aquéllos se deriven, y **la recaudación**, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.*

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

- **a) La intervención crítica o previa *de todo acto*, documento o expediente **susceptible de producir derechos** u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.**
- **b) La intervención formal de la ordenación del pago.**
- **c) La intervención material del pago.**
- **d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.**

No parece muy razonable tener que fiscalizar la gestión de los fondos públicos realizada por uno mismo. La esencia del control y de la auditoría es precisamente, dicho en lenguaje coloquial, que las cuentas se hagan dos veces, que lo que ha hecho el cajero se revise por otra persona distinta.

El art. 218.3 TRHL establece que *“el órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.”*

¿Qué anomalías en materia de ingresos va a detectar si la gestión de los ingresos ha sido la realizada por él mismo?

Todas las **normas nacionales e internacionales de auditoría** del sector público y también del sector privado recogen la incompatibilidad del auditor para ejercer o haber ejercido funciones de manejo de los fondos sobre los que recae su control.

El REGLAMENTO (CE, Euratom) 1605/2002 DEL CONSEJO de 25 de junio de 2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, establece que la ejecución del presupuesto se sustenta en la existencia de tres **funciones** diferentes e **incompatibles** entre sí: ordenadores, contables e interventores. El ordenador administra los créditos y es la única persona que puede «comprometer» gastos; es decir, autoriza el gasto. **El contable efectúa los pagos y es la única persona facultada para manejar fondos y valores.** Por último, el interventor asume funciones de control y auditoría; es decir, controla la legalidad de las operaciones.

Este principio fundamental se recoge entre otros preceptos en la Sección 1ª del Título IV, que se denomina precisamente *“Principio de separación de funciones”*. El art. 85 establece que *“Cada institución creará una función de auditoría interna que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes. El auditor interno, nombrado por la institución, será responsable ante ésta de la verificación del buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución del presupuesto. El auditor interno no podrá ser ni ordenador ni contable.”*

Los mismos principios se recogen aunque no coincida la literalidad en la Resolución de 1 de septiembre de 1998 del Interventor General de la administración del Estado por la que se ordena la publicación de la Resolución que aprueba las normas de auditoría del sector público.

El Informe COSO, referente a este respecto en el sector público y privado, recoge igualmente este principio como esencial.

La gran mayoría de los operadores jurídicos así lo consideran de tal manera que nadie ha planteado a nivel teórico nunca lo contrario.¹

¹A título de ejemplo, las siguientes consultas publicadas por EDITORIAL LA LEY
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 3, Sección Consultas, Quincena del 15 al 27 Feb. 1995, Ref. 347/1995, pág. 347, tomo 1, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados LA LEY 2239/2003
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 18, Sección Consultas, Quincena del 30 Sep. al 14 Oct. 2011, Ref. 2110/2011, pág. 2110, tomo 2, Editorial LA LEY LA LEY 1109/2011

Por otro lado la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su redacción dada por la Disposición Final segunda de la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público ha establecido un régimen transitorio hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta la aprobación del reglamento previsto en el artículo 92 bis de la LBRL.

Nos encontramos con un régimen general, que desplegará plenamente sus efectos a partir del 1 de enero de 2017, salvo que las distintas leyes de presupuestos generales del Estado prorroguen la vigencia de la DT 7ª de la LRSAL, o, en todo caso, hasta la aprobación del nuevo reglamento sobre habilitados nacionales; y un régimen transitorio, vigente, en principio, hasta el 31 de enero de 2016, cuya interpretación para nosotros es bien clara:

Hasta esa fecha se aplicará el régimen previsto en la DT 7ª. A partir de esa fecha habrá que haber realizado los mapas de agrupaciones para el sostenimiento en común de las Tesorerías y reforzado los servicios de las Diputaciones Provinciales así como haber procedido a convocatorias extraordinarias de plazas para que la función sea desempeñada por funcionarios de habilitación nacional, sin perjuicio de la posibilidad de nombramientos accidentales o interinos que habrán de reducirse en la mayor medida posible.

Estas reflexiones contienen puntos sobre los que rogamos insistentemente que el MINHAP reflexione toda vez que no ha habido informes de la IGAE, del Tribunal de Cuentas o de otros órganos, que sustenten otra interpretación de la modificación de la LRSAL por el RD-Ley 10/2015, y entendemos que difícilmente podría avalarse otra interpretación distinta.

CONTENIDO DEL BORRADOR DE NOTA SOBRE CRITERIOS A APLICAR

Constatadas las anteriores reflexiones, conscientes de que el MINHAP puede seguir (como sería deseable en aras del derecho de los ciudadanos a una buena administración) o no, las reflexiones anteriores, procedemos a entrar en el análisis del borrador de Criterios de Interpretación remitido por el Sr. Director General de Función Pública, con el ánimo de colaborar desde el punto de vista de la corrección técnico-jurídica en la medida de nuestras posibilidades (sin que ello suponga renunciar a las convicciones expresadas en las antedichas reflexiones) y de evitar nuevos problemas de interpretación tanto sobre el régimen general (aunque para la fecha de su entrada en vigor se supone que estará ya en vigor el Reglamento correspondiente) como sobre el régimen transitorio.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 19, Sección Consultas, Quincena del 15 al 29 Oct. 1997, Ref. 2885/1997, pág. 2885, tomo 2, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados
En cuanto a la asunción de la Intervención por el Tesorero, estimamos que existe incompatibilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 195 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (EC 42/89), Reguladora de las Haciendas Locales y 4º del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre (EC 1675/87), la intervención formal y la fiscalización de ingresos, pagos, actos de gestión tributaria, recaudación, etc., cuya ejecución material está dentro de las funciones asignadas a Tesorería, por lo que la coincidencia de ambas funciones en una misma persona no es posible, pues no es concebible que un órgano se fiscalice a sí mismo y, en este sentido, si el puesto de trabajo es el de Secretario-Interventor, al no poderse disociar las dos funciones, entendemos que no debería habersele designado para la sustitución.:

Consideramos más clarificador empezar la nota por el régimen aplicable en estos momentos, cambiando el orden de los regímenes:

Régimen transitorio

Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por las leyes de presupuestos generales del estado o, en todo caso, hasta la aprobación del nuevo reglamento que regule el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, siguiendo la propia nota remitida por la Dirección General, *“cuando no sea posible que las funciones de tesorería y recaudación se ejerzan por un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional mediante los sistemas de provisión reservados a los mismos (concursos, nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación), se podrá efectuar un nombramiento accidental de un funcionario de carrera de la Diputación Provincial o entidad equivalente o Comunidad Autónoma uniprovincial que asuma estas funciones (bien sean funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de los servicios de asistencia técnica, o cualquier otro funcionario de la misma).”*

Durante este periodo transitorio entendemos (y en ese sentido estamos totalmente de acuerdo y respaldamos el Borrador remitido) que no cabe la asignación de las funciones de tesorería al secretario-interventor que esté desempeñando ese puesto, tal como se desprende del propio Borrador. Sí cabrá, por el contrario, la creación de agrupaciones de municipios para la prestación conjunta de los servicios de tesorería y la creación de puestos de colaboración.

El procedimiento para los supuestos de imposibilidad de cobertura con habilitado nacional, durante el periodo transitorio, es el siguiente, siguiendo el Borrador:

La acreditación de la imposibilidad de que la cobertura de un puesto por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Presidente de la Corporación, como jefe superior de personal.

A estos efectos, se deberá poner en conocimiento del Pleno de la Corporación Local, mediante el correspondiente informe suscrito por el Presidente de la entidad, la imposibilidad de cobertura de un puesto por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Seguidamente se recabará la asistencia de la Diputación Provincial o entidad equivalente, mediante comunicación dirigida al titular del órgano competente de la asistencia y cooperación a los Municipios o, en el caso de las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, al titular de la Dirección General correspondiente, que debe coordinar todo el proceso, designando un funcionario de carrera de la misma, que podrá ser un funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, integrado en los servicios de asistencia técnica, o en su defecto cualquier otro funcionario de la misma.

Únicamente en caso de respuesta desfavorable por parte de la Diputación Provincial o entidad equivalente a la solicitud de asistencia por parte del Presidente de la Corporación, se estará facultado para proponer el nombramiento de un funcionario propio de la entidad local.

Igualmente se podrá acudir a un nombramiento accidental, que de acuerdo con el artículo 92 bis.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, compete efectuar a la Comunidad Autónoma correspondiente.

En caso de que no sea posible lo anterior, se podrá acudir a un nombramiento de funcionario interino, de acuerdo con el citado artículo 92.bis.7 de la Ley 7/1985, artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Mientras dure este proceso, entendemos que se mantienen los nombramientos de tesoreros existentes.

Régimen general, aplicable a partir del 31 de diciembre de 2016

El Borrador de criterios a aplicar se expresa de la siguiente forma:

“Los funcionarios pertenecientes a la Subescala de Secretaría-intervención tienen atribuidas por igual las funciones de secretaría, comprensivas de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de contabilidad, tesorería y recaudación.

Es decir, todas esas funciones pasan a estar asignadas a titulares de puestos de trabajo de Secretaría de clase tercera en municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como en las agrupaciones de municipios con secretaría clasificada en clase tercera.

De esta forma, en tanto no exista un desarrollo reglamentario que regule el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se considera por este Centro que el desempeño de funciones de tesorería en municipios de menos de 5.000 habitantes podrá articularse mediante alguna de las siguientes posibilidades:

- *Mediante agrupación de tesorería, que haya sido establecida por la respectiva Comunidad Autónoma;*
- *Mediante un puesto de colaboración, reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional;*
- *Mediante la Diputación Provincial o entidades equivalentes o Comunidad Autónoma Uniprovincial que asuma estas funciones a través de sus servicios de asistencia técnica;*
- *En aquellos casos en que no sea posible aplicar ninguno de los criterios anteriormente señalados, y con el fin de garantizar la actuación de la Entidad Local respectiva, la misma persona podrá desempeñar las funciones de secretaría, intervención y de tesorería;*
- *En este mismo sentido, los secretarios interinos que, llegado el momento, actualmente desempeñen los puestos de secretaría, clase tercera en Ayuntamientos y Agrupaciones de Municipios constituidas para tal fin, podrán seguir ejerciendo, igualmente, las funciones de tesorería, como propias de dichos puestos.”*

En primer lugar ha de recordarse que este régimen se aplicará en tanto no se haya producido desarrollo reglamentario.

En el caso de aplicarse este régimen, sin perjuicio de lo previsto en las reflexiones recogidas en el presente escrito, ha de tenerse en cuenta que sólo en caso de imposibilidad absoluta de realizar la función por otro funcionario, deben coincidir en la misma persona las dos funciones. En consecuencia, entendemos que deben añadirse los siguientes puntos:

En primer lugar de la relación debe recogerse:

- *Mediante un puesto reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional;*

A continuación del referido a la Diputación Provincial debe recogerse el siguiente:

- *Mediante funcionario de la propia Corporación, u otro funcionario perteneciente a otro Municipio que pudiese desempeñarlo en régimen de acumulación con su puesto habitual.*

Si finalmente no fuese posible el desempeño de las funciones de tesorería por los procedimientos anteriores y tuvieran que ser asignadas al secretario-interventor que ejerza esas funciones en la Entidad Local correspondiente, debe incluirse en la nota informativa que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, debe procederse a la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo y a una nueva valoración del puesto teniendo en cuenta las nuevas funciones que se le atribuyen.

Tesorerías en municipios con secretarías de clase 2º

El Borrador dice que *Por otro lado, en lo que respecta a Entidades Locales con puesto de secretaría clasificada en clase 2ª, se recuerda que desde la aprobación de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el ejercicio de funciones reservadas corresponde, en exclusiva, a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la mencionada Ley.*

Nada tenemos que objetar al respecto. La atribución de funciones a la Subescala de Intervención-Tesorería no ha cambiado, y al igual que con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 10/2015 no se venía entendiendo que los Interventores-Tesoreros que ocupasen el puesto de Intervención, ejercientes en estos municipios tuvieran que desarrollar al mismo tiempo la función de Tesorería, entendemos que tampoco tras la entrada en vigor del mismo.

Octubre 2015